MAESTRO y SOCIEDAD e-ISSN 1815-4867

Volumen 23 Número 2 Año 2026
Artículo original

Conflicto armado no internacional en Ecuador: intensidad de la violencia y organización de los grupos armados

Non-international armed conflict in Ecuador: intensity of violence and organization of armed groups

Conflito armado não internacional no Equador: intensidade da violência e organização dos grupos armados

Anoldo Nicolas Farfán Astudillo*, https://orcid.org/0000-0003-2782-9946

Jhonny Eduardo Cornejo Zambrano, https://orcid.org/0009-0002-2884-2827

Jorge Luís Zambrano Caicedo, https://orcid.org/0009-0006-6931-5918

Carlos Nahin Castaño Muñoz, https://orcid.org/0009-0009-0600-1198

Fabricio Alejandro Vera Velez, https://orcid.org/0009-0004-8099-5251

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Ecuador

*Autor para correspondencia. email anoldon.farfan@uleam.edu.ec

Para citar este artículo: Farfán Astudillo, A. N., Cornejo Zambrano, J. E., Zambrano Caicedo, J. L., Castaño Muñoz, C. N. y Vera Velez, F. A. (2026). Conflicto armado no internacional en Ecuador: intensidad de la violencia y organización de los grupos armados. *Maestro y Sociedad*, 23(2), 2361-2371. https://maestroysociedad.uo.edu.cu

RESUMEN

Introducción: El reconocimiento estatal del conflicto armado interno en Ecuador, iniciado con el Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 2024 y ratificado por el Decreto Ejecutivo Nro. 55 de 2025, abrió una discusión jurídica sobre si la violencia atribuida a organizaciones criminales puede ser calificada como conflicto armado no internacional conforme al Derecho Internacional Humanitario. La posterior inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y su Reglamento mediante la Sentencia Nro. 51-25-IN/25 dejó vigente la pregunta central: ¿existen hechos suficientes para sostener que se cumplen los criterios de intensidad de la violencia armada y organización de los grupos armados no estatales exigidos por el DIH? Materiales y métodos: Se aplicó un diseño cualitativo, jurídico-dogmático y documental, mediante el análisis de 9 fuentes normativas, 8 decisiones de la Corte Constitucional y 12 fuentes doctrinarias especializadas. La categoría central fue la configuración fáctica del conflicto armado no internacional, desagregada en dos subcategorías: intensidad de la violencia armada y organización de los grupos armados no estatales. Resultados: Los resultados evidencian reconocimiento estatal formal, violencia criminal grave (homicidios, atentados, explosivos, armas de alto poder, crisis penitenciaria, despliegue militar y presencia territorial de grupos criminales), así como estructuras con liderazgo, logística, financiamiento ilícito, reclutamiento e influencia territorial. Sin embargo, el corpus no acredita suficientemente la existencia de hostilidades sostenidas Estado-grupo ni organización armada compatible con el estándar humanitario. Discusión: El hallazgo central es que Ecuador muestra una distancia jurídicamente relevante entre violencia criminal grave y conflicto armado no internacional. La jurisprudencia constitucional y la doctrina especializada coinciden en que no basta acumular hechos violentos, grupos criminales, armas o territorios; se requiere evidencia pública, individualizada y verificable de intensidad y organización. La Sentencia Nro. 51-25-IN/25 retiró del ordenamiento la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, obligando a regresar al núcleo duro del análisis: estándares internacionales, jurisprudencia y doctrina. Conclusiones: Se concluye que Ecuador enfrenta violencia criminal compleja y grave, pero el corpus normativo, jurisprudencial y doctrinario analizado no demuestra suficientemente la configuración fáctica de un conflicto armado no internacional, por lo que se recomienda desarrollar estudios empíricos por grupo y por confrontación para superar la discusión general y llevar el análisis a los hechos concretos.

Palabras clave: Conflicto armado no internacional; Derecho Internacional Humanitario; intensidad de la violencia armada; grupos armados no estatales; criminalidad organizada; Ecuador.

Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional

ABSTRACT

Introduction: The state recognition of the internal armed conflict in Ecuador, initiated by Executive Decree No. 111 of 2024 and ratified by Executive Decree No. 55 of 2025, opened a legal debate on whether the violence attributed to criminal organizations can be classified as a non-international armed conflict under International Humanitarian Law. The subsequent declaration of unconstitutionality of the Organic Law of National Solidarity and its Regulations by Judgment No. 51-25-IN/25 left the central question open: are there sufficient facts to support the claim that the criteria of intensity of armed violence and organization of non-state armed groups required by IHL are met? Materials and methods: A qualitative, legal-dogmatic, and documentary design was applied, through the analysis of 9 normative sources, 8 decisions of the Constitutional Court, and 12 specialized doctrinal sources. The central category was the factual configuration of the non-international armed conflict, broken down into two subcategories: intensity of armed violence and organization of non-state armed groups. Results: The results show formal state recognition, serious criminal violence (homicides, attacks, explosives, high-powered weapons, prison crisis, military deployment, and territorial presence of criminal groups), as well as structures with leadership, logistics, illicit financing, recruitment, and territorial influence. However, the corpus does not sufficiently demonstrate the existence of sustained state-group hostilities or an armed organization compatible with the humanitarian standard. Discussion: The central finding is that Ecuador shows a legally relevant distinction between serious criminal violence and non-international armed conflict. Constitutional jurisprudence and specialized doctrine agree that it is not enough to accumulate violent acts, criminal groups, weapons, or territories; public, individualized, and verifiable evidence of intensity and organization is required. Judgment No. 51-25-IN/25 removed the Organic Law of National Solidarity from the legal system, forcing a return to the core of the analysis: international standards, jurisprudence, and legal doctrine. Conclusions: It is concluded that Ecuador faces complex and serious criminal violence, but the analyzed body of law, jurisprudence, and doctrine does not sufficiently demonstrate the factual configuration of a non-international armed conflict. Therefore, it is recommended that empirical studies be developed by group and by confrontation to move beyond the general discussion and focus the analysis on concrete facts.

Keywords: Non-international armed conflict; international humanitarian law; intensity of armed violence; non-state armed groups; organized crime; Ecuador.

RESUMO

Introdução: O reconhecimento estatal do conflito armado interno no Equador, iniciado pelo Decreto Executivo nº 111 de 2024 e ratificado pelo Decreto Executivo nº 55 de 2025, abriu um debate jurídico sobre se a violência atribuída a organizações criminosas pode ser classificada como um conflito armado não internacional sob o Direito Internacional Humanitário. A subsequente declaração de inconstitucionalidade da Lei Orgânica de Solidariedade Nacional e seu Regulamento, por meio da Sentença nº 51-25-IN/25, deixou em aberto a questão central: existem fatos suficientes para sustentar a alegação de que os critérios de intensidade da violência armada e organização de grupos armados não estatais exigidos pelo DIH foram atendidos? Materiais e métodos: Foi aplicada uma abordagem qualitativa, jurídico-dogmática e documental, por meio da análise de 9 fontes normativas, 8 decisões do Tribunal Constitucional e 12 fontes doutrinárias especializadas. A categoria central foi a configuração fática do conflito armado não internacional, subdividida em duas subcategorias: intensidade da violência armada e organização de grupos armados não estatais. Resultados: Os resultados demonstram o reconhecimento formal pelo Estado, a ocorrência de violência criminal grave (homicídios, ataques, explosivos, armas de grosso calibre, crise prisional, mobilização militar e presença territorial de grupos criminosos), bem como estruturas com liderança, logística, financiamento ilícito, recrutamento e influência territorial. Contudo, o conjunto de provas não demonstra suficientemente a existência de hostilidades sustentadas entre o Estado e grupos ou de uma organização armada compatível com o padrão humanitário. Discussão: A principal conclusão é que o Equador apresenta uma distinção juridicamente relevante entre violência criminal grave e conflito armado não internacional. A jurisprudência constitucional e a doutrina especializada concordam que não basta acumular atos violentos, grupos criminosos, armas ou territórios; são necessárias provas públicas, individualizadas e verificáveis de intensidade e organização. A Sentença nº 51-25-IN/25 removeu a Lei Orgânica da Solidariedade Nacional do ordenamento jurídico, forçando um retorno ao cerne da análise: padrões internacionais, jurisprudência e doutrina jurídica. Conclusões: Conclui-se que o Equador enfrenta uma violência criminal complexa e grave, mas o conjunto de leis, jurisprudência e doutrina analisado não demonstra suficientemente a configuração factual de um conflito armado não internacional. Portanto, recomenda-se que sejam desenvolvidos estudos empíricos por grupo e por confronto, a fim de ir além da discussão geral e concentrar a análise em fatos concretos.

Palavras-chave: Conflito armado não internacional; Direito Internacional Humanitário; intensidade da violência armada; grupos armados não estatais; criminalidade organizada; Equador.

Recibido: 5/2/2026 Aprobado: 28/3/2026

Introducción

El reconocimiento estatal del conflicto armado interno en Ecuador abrió una discusión jurídica incómoda, pero necesaria: si la violencia atribuida a organizaciones criminales puede ser leída, en términos fácticos, como un conflicto armado no internacional conforme al Derecho Internacional Humanitario. No se trata solo de un debate técnico. En el plano social, el país ha enfrentado homicidios, atentados, violencia penitenciaria, explosivos, armas de alto poder, expansión territorial de economías criminales y una respuesta estatal cada vez más militarizada. En el plano normativo, el Estado trasladó al lenguaje jurídico de la excepcionalidad y del Derecho Internacional Humanitario fenómenos que, hasta hace poco, eran tratados principalmente como problemas de seguridad pública y Derecho Penal. Y, en el plano ético-político, la pregunta es delicada: hasta dónde puede llegar el Estado cuando usa categorías bélicas para responder a la criminalidad organizada.

El punto de partida formal fue el Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 2024. Allí se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, se dispuso la movilización e intervención de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se identificó a varias organizaciones criminales como terroristas y actores no estatales beligerantes, y se ordenó ejecutar operaciones militares bajo observancia del Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos (Presidencia de la República del Ecuador, 2024, arts. 1, 3, 4 y 5). La Corte Constitucional, en el Dictamen Nro. 1-24-EE/24, declaró la constitucionalidad del estado de excepción emitido mediante los Decretos Ejecutivos Nro. 110, 111 y 135 de 2024. Con ello, el debate quedó anclado en el artículo 164 de la Constitución, que admite el estado de excepción por conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural (Asamblea Constituyente, 2008, art. 164; Corte Constitucional del Ecuador, 2024a).

Luego vino un intento de formalización legislativa. La Ley Orgánica de Solidaridad Nacional buscó estructurar un régimen especial para el conflicto armado interno: el artículo 6 señaló que el conflicto existe desde el inicio de las hostilidades, aunque para efectos de esa ley requería reconocimiento oficial mediante decreto ejecutivo; el artículo 7 fijó los criterios de organización de los grupos armados e intensidad de la violencia; y el artículo 9 definió a los grupos armados organizados como agrupaciones de tres o más personas, con estructura de poder organizada, que ejercen violencia prolongada contra el Estado, la población y bienes civiles (Asamblea Nacional del Ecuador, 2025, arts. 6, 7 y 9). El Reglamento desarrolló esos criterios con referentes de organización —mando, operaciones, logística, roles, entrenamiento, armas, reclutamiento e injerencia territorial— y de intensidad —número de incidentes, gravedad, duración, geografía y armamento— (Presidencia de la República del Ecuador, 2025b, art. 5). Más tarde, el Decreto Ejecutivo Nro. 55 de 2025 ratificó la persistencia del conflicto armado interno, remitió la identificación de grupos armados organizados a un informe de inteligencia secreto y dispuso su actualización periódica (Presidencia de la República del Ecuador, 2025a, arts. 1–3).

Ese andamiaje, sin embargo, quedó jurídicamente tensionado. La Sentencia Nro. 51-25-IN/25 declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y, por conexidad, de su Reglamento (Corte Constitucional del Ecuador, 2025b). La decisión no resolvió si Ecuador vive o no, materialmente, un conflicto armado no internacional. Más bien dejó viva la pregunta central: una vez separada la declaratoria estatal de la vía legislativa invalidada, ¿existen hechos suficientes para sostener que se cumplen los criterios del Derecho Internacional Humanitario?

El estándar internacional exige cautela. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra establece un mínimo humanitario para conflictos armados sin carácter internacional (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 1949, art. 3 común). El Protocolo Adicional II exige grupos armados organizados bajo mando responsable, con capacidad para realizar operaciones militares sostenidas y concertadas; a la vez, excluye disturbios internos, tensiones internas, motines y actos aislados o esporádicos de violencia (Naciones Unidas, 1977, art. 1.1 y 1.2). El Estatuto de Roma traza una frontera semejante: excluye disturbios, tensiones internas y actos esporádicos en el artículo 8.2.d, y se refiere a conflictos armados prolongados entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, en el artículo 8.2.f (Corte Penal Internacional, 1998, art. 8.2.d y 8.2.f).

La jurisprudencia internacional aporta la fórmula clásica. En Prosecutor v. Tadić, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sostuvo que existe conflicto armado cuando hay violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado (International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia [ICTY], 1995, párr. 70). Después, en Prosecutor v. Boškoski and Tarčulovski, desarrolló los criterios de intensidad de la violencia y organización de las partes como ejes de clasificación (ICTY, 2008). En el plano interno, el artículo 114 del Código Orgánico Integral Penal

sigue una lógica compatible: las normas sobre conflicto armado internacional o no internacional se aplican desde el día en que el conflicto tiene lugar, con independencia de la declaración formal presidencial o del estado de excepción (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 114).

La Corte Constitucional ecuatoriana ha recogido esa distinción con creciente precisión. En el Dictamen Nro. 2-24-EE/24 sostuvo que la existencia de un conflicto armado no internacional y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario no dependen del reconocimiento estatal, sino de la concurrencia fáctica de intensidad y organización (Corte Constitucional del Ecuador, 2024b). Después, en los Dictámenes Nro. 5-24-EE/24, 6-24-EE/24, 7-24-EE/24 y 11-24-EE/24, cuestionó la suficiencia de la información estatal, exigió motivación reforzada, individualización de grupos y confrontaciones, y diferenció la violencia criminal agravada o la grave conmoción interna del umbral propio del Derecho Internacional Humanitario (Corte Constitucional del Ecuador, 2024c, 2024d, 2024e, 2024f). El Dictamen Nro. 1-25-EE/25 mantuvo esa línea de control frente a estados de excepción posteriores al reconocimiento inicial del conflicto armado interno (Corte Constitucional del Ecuador, 2025a).

La doctrina reciente tampoco ofrece una respuesta automática. Cahueñas Muñoz e Idrovo Romo (2024) advierten que el caso ecuatoriano combina violencia criminal grave, reconocimiento ejecutivo, inconsistencias estatales y evolución jurisprudencial; por eso, la cuestión decisiva no es la etiqueta usada por el Ejecutivo, sino la verificación de intensidad y organización. Kalmanovitz (2023) sostiene que la finalidad criminal no excluye, por sí sola, que una organización pueda ser parte de un conflicto armado, aunque exige prudencia para no expandir artificialmente el Derecho Internacional Humanitario. Vité y Gallino (2024) añaden que la descentralización de un grupo no impide necesariamente su organización, siempre que exista coordinación funcional y capacidad operativa suficiente. A la vez, Hauck y Peterke (2010), Padin (2023), Muggah (2023), Kalyvas (2015), Geiß (2009), Redaelli (2021), Redaelli y Arévalo (2023), y Perret y García Otero (2020) recuerdan algo básico, pero a veces olvidado: crimen organizado, pandillas, narcotráfico, violencia territorial, militarización estatal y guerra no son categorías intercambiables.

Ahí se ubica la brecha de conocimiento. Se sabe que la violencia criminal contemporánea puede alcanzar niveles extremos y tensionar las fronteras clásicas entre seguridad interna y conflicto armado. También se sabe que los grupos criminales no están excluidos de manera absoluta del ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Lo que sigue sin estar suficientemente resuelto, al menos para Ecuador, es si los hechos atribuidos a esas organizaciones, los grupos identificados por el Estado y las confrontaciones alegadas alcanzan un umbral verificable de intensidad y organización. No basta decir que la violencia es grave. Tampoco basta decir que hay crimen organizado. La calificación jurídica exige algo más áspero: prueba, atribución, continuidad, estructura y contraste.

Este estudio propone justamente ese ejercicio. No busca describir la inseguridad ecuatoriana en general ni evaluar toda la política criminal del Estado. Su aporte consiste en someter el caso ecuatoriano a una verificación jurídico-dogmática y documental centrada en dos criterios materiales: intensidad de la violencia armada y organización de los grupos armados no estatales. Para ello, examina el Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 2024, el Decreto Ejecutivo Nro. 55 de 2025, la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y su Reglamento como antecedentes no vigentes, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional II, el Estatuto de Roma, los Dictámenes Nro. 1-24-EE/24, 2-24-EE/24, 5-24-EE/24, 6-24-EE/24, 7-24-EE/24, 11-24-EE/24, 1-25-EE/25, la Sentencia Nro. 51-25-IN/25 y la doctrina especializada sobre Derecho Internacional Humanitario, criminalidad organizada y umbrales de aplicación del conflicto armado no internacional.

El problema de investigación se formula así: ¿se ha configurado fácticamente en Ecuador un conflicto armado no internacional conforme a los criterios de intensidad de la violencia y organización de los grupos armados exigidos por el Derecho Internacional Humanitario? Para responderlo, el trabajo contextualiza el proceso de reconocimiento estatal; precisa los criterios jurídicos de intensidad y organización; evalúa si la violencia atribuida a grupos criminales alcanza el umbral requerido; determina si esos grupos cumplen el nivel de organización exigido para ser considerados grupos armados organizados en sentido humanitario; y establece si, más allá de la declaratoria estatal y de la inconstitucionalidad de la vía legislativa utilizada, existen elementos fácticos y jurídicos suficientes para sostener la configuración de un conflicto armado no internacional en Ecuador. El objetivo general del artículo es analizar si en Ecuador se ha configurado fácticamente un conflicto armado no internacional, conforme a los criterios de intensidad de la violencia y organización de los grupos armados exigidos por el Derecho Internacional Humanitario.

MATERIALES Y MÉTODOS

Se desarrolló un estudio cualitativo, jurídico-dogmático, documental y analítico-valorativo, orientado a determinar si la situación ecuatoriana podía calificarse fácticamente como conflicto armado no internacional conforme al Derecho Internacional Humanitario. El diseño fue no experimental y transversal, delimitado desde el Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 2024 hasta la discusión posterior a la Sentencia Nro. 51-25-IN/25. No se trabajó con población humana ni con mediciones estadísticas; la unidad de análisis fue el fragmento documental pertinente —artículo, considerando, párrafo, sección doctrinaria o referencia institucional— capaz de aportar evidencia, criterio jurídico o valoración sobre intensidad, organización o configuración fáctica del CANI.

El corpus se seleccionó mediante muestreo intencional no probabilístico, por pertinencia jurídica directa. Se incluyeron nueve fuentes normativas: Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 2024, Decreto Ejecutivo Nro. 55 de 2025, Constitución de la República del Ecuador, COIP —artículo 114—, Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y su Reglamento como antecedentes no vigentes, artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, Protocolo Adicional II y Estatuto de Roma. El corpus jurisprudencial estuvo conformado por ocho decisiones de la Corte Constitucional: Dictámenes Nro. 1-24-EE/24, 2-24-EE/24, 5-24-EE/24, 6-24-EE/24, 7-24-EE/24, 11-24-EE/24, 1-25-EE/25 y Sentencia Nro. 51-25-IN/25. El corpus doctrinario incorporó doce fuentes especializadas sobre conflicto armado no internacional, criminalidad organizada, intensidad, organización y umbral de aplicación del DIH. Se excluyeron documentos meramente generales sobre seguridad pública, política criminal o delincuencia organizada sin conexión directa con los criterios materiales del estudio.

La categoría central fue la configuración fáctica del conflicto armado no internacional en Ecuador, desagregada en dos subcategorías: intensidad de la violencia armada y organización de los grupos armados no estatales. Para intensidad se consideraron seis indicadores: frecuencia o recurrencia de hechos armados, duración o continuidad temporal, gravedad, tipo de armamento, extensión territorial y respuesta estatal extraordinaria. Para organización se aplicaron seis indicadores: estructura de mando, planificación y ejecución coordinada, continuidad operativa, capacidad logística, reclutamiento o asignación funcional, y control o injerencia territorial. La información se recolectó mediante una ficha de análisis documental jurídico-cualitativo compuesta por seis plantillas: identificación de fuente, extracción y codificación de fragmentos, valoración por indicadores, síntesis por fuente, síntesis integradora por subcategoría y juicio final. Los fragmentos fueron codificados como IV, OGA, CANI y VP —verificabilidad probatoria—, y valorados como “sí”, “no”, “parcial” o “no determinable”.

El procedimiento consistió en delimitar el corpus, codificar las fuentes, leer analíticamente cada documento, extraer fragmentos relevantes con ubicación verificable, asignar categorías e indicadores, valorar cualitativamente los hallazgos, elaborar síntesis por fuente y construir una matriz maestra de análisis. En las fuentes normativas, la opción “sí” se interpretó como presencia del criterio jurídico, no como prueba fáctica de su cumplimiento en Ecuador. El análisis combinó métodos dogmático-jurídico, hermenéutico-normativo, jurisprudencial, documental cualitativo, categorial, comparativo-contrastivo y triangulación documental. Para controlar sesgos se aplicaron tres reglas: trazabilidad de cada fragmento, separación entre estándar jurídico y evidencia empírica, y exclusión de inferencias basadas solo en declaraciones estatales. Los datos no verificables se registraron como no determinables. Al tratarse de una investigación documental con fuentes públicas, no se requirió consentimiento informado ni aprobación de comité de ética.

RESULTADOS

El análisis documental permitió identificar tres grupos de hallazgos: reconocimiento estatal del conflicto armado interno, intensidad de la violencia armada y organización de los grupos armados no estatales. En total, se revisaron 9 fuentes normativas, 8 decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador y 12 fuentes doctrinarias especializadas. Los fragmentos fueron codificados según las categorías IV —intensidad de la violencia—, OGA —organización de grupos armados—, CANI —configuración fáctica del conflicto armado no internacional— y VP —verificabilidad probatoria—.

Tabla 1. Resultados integrados por categoría de análisis

Categoría analizada	Hallazgo principal	Valoración documental	Limitación identificada
Reconocimiento estatal del conflicto armado interno	El Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 2024 inició el reconocimiento formal del conflicto armado interno; el Decreto Ejecutivo Nro. 55 de 2025 ratificó su persistencia. La Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y su Reglamento intentaron regular criterios de intensidad y organización, pero fueron posteriormente excluidos como fundamento vigente.	Reconocimiento formal acreditado.	La declaratoria estatal no acredita por sí sola la configuración material del CANI; la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y su Reglamento solo operan como antecedentes no vigentes.
Intensidad de la violencia armada	El corpus registra violencia criminal grave, homicidios, atentados, explosivos, armas de alto poder, crisis penitenciaria, territorialidad del fenómeno y respuesta estatal extraordinaria.	Parcial / insuficiente.	No se acredita suficientemente una secuencia pública, individualizada y verificable de hostilidades sostenidas entre el Estado y grupos concretos.
Organización de los grupos armados no estatales	Se identifican estructuras criminales complejas con cabecillas, redes, logística, financiamiento ilícito, armamento, reclutamiento, presencia territorial e influencia penitenciaria.	Parcial / insuficiente.	No se acredita de modo suficiente mando responsable, operaciones militares sostenidas y concertadas, control territorial relevante ni capacidad de cumplir obligaciones humanitarias.
Verificabilidad probatoria	Varias fuentes remiten a informes estatales, anexos técnicos, inteligencia reservada o datos agregados.	Limitada.	Parte de la evidencia no es públicamente replicable; algunos datos no permiten individualizar grupo, hecho, territorio, periodo y confrontación.
Configuración fáctica del CANI	El corpus muestra indicios relevantes de violencia grave y organización criminal compleja.	No suficientemente acreditada.	No se demuestra de manera plena la concurrencia simultánea de intensidad y organización exigida por el DIH.

En el primer eje, el reconocimiento estatal aparece documentado con claridad. El Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 2024 constituye el antecedente ejecutivo inicial, pues reconoce el conflicto armado interno, identifica organizaciones criminales y dispone operaciones militares bajo Derecho Internacional Humanitario. El Decreto Ejecutivo Nro. 55 de 2025 mantiene esa línea y ratifica la persistencia del conflicto, aunque remite la identificación de grupos armados organizados a información de inteligencia. La Sentencia Nro. 51-25-IN/25, por su parte, depura el corpus normativo al excluir la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y su Reglamento como fundamentos vigentes. El resultado, en este punto, es preciso: existe reconocimiento formal, pero este no equivale a prueba material suficiente.

En el segundo eje, relativo a la intensidad, los documentos muestran un cuadro de violencia grave. Los indicadores con mayor presencia fueron gravedad de los hechos, tipo de armamento y respuesta estatal extraordinaria. También aparecen referencias a recurrencia, extensión territorial y continuidad temporal. Sin embargo, los hallazgos no permiten cerrar el umbral de intensidad propio del CANI, porque la información aparece con frecuencia agregada, general o dependiente de fuentes estatales no plenamente verificables. La matriz clasifica este resultado como parcial e insuficiente: hay violencia significativa, pero no queda suficientemente individualizada como hostilidad armada sostenida entre el Estado y cada grupo específico.

En el tercer eje, la organización de los grupos armados no estatales se presentó con mayor fuerza como organización criminal compleja que como organización armada en sentido humanitario. Los documentos mencionan liderazgo, financiamiento ilícito, redes territoriales, logística, armas, reclutamiento, alianzas y presencia penitenciaria. Aun así, la evidencia no demuestra con suficiencia mando responsable, continuidad operativa de naturaleza militar, operaciones sostenidas y concertadas, control territorial relevante ni capacidad de asumir obligaciones humanitarias. El resultado también fue valorado como parcial e insuficiente.

La jurisprudencia constitucional aportó un patrón constante: no basta acumular hechos violentos, grupos criminales, armas o territorios. Los dictámenes analizados exigieron información específica, actual, individualizada y verificable. En particular, la línea jurisprudencial posterior al Dictamen Nro. 2-24-EE/24 mantuvo la necesidad de diferenciar criminalidad organizada, grave conmoción interna y conflicto armado no internacional. Los dictámenes Nro. 5-24-EE/24, 6-24-EE/24, 7-24-EE/24, 11-24-EE/24 y 1-25-EE/25 registran insuficiencias probatorias relacionadas con atribución de hechos, identificación de grupos, intensidad de hostilidades y organización armada.

El corpus doctrinario funcionó como soporte de contraste. Las fuentes revisadas permiten no excluir automáticamente a organizaciones criminales como posibles partes de un conflicto armado; pero tampoco permiten calificarlas como grupos armados organizados solo por su capacidad violenta, económica o territorial. El resultado doctrinario converge con el resultado jurisprudencial: la valoración debe realizarse caso por caso, grupo por grupo y confrontación por confrontación.

La verificación probatoria apareció como un hallazgo transversal. Una parte importante de la información procede de informes estatales, documentos reservados, datos agregados o antecedentes normativos no vigentes. Por ello, varios fragmentos fueron clasificados como "parcial" o "no determinable". Esta limitación no elimina los indicios de violencia grave ni de organización criminal compleja, pero impide tratarlos como prueba concluyente de configuración fáctica del CANI.

Con base en el corpus revisado, los resultados muestran que Ecuador presenta reconocimiento estatal formal, violencia criminal grave y estructuras criminales complejas. No obstante, la concurrencia plena de los criterios de intensidad de la violencia armada y organización de los grupos armados no estatales no aparece suficientemente acreditada en la documentación pública, normativa, jurisprudencial y doctrinaria analizada.

DISCUSIÓN

El hallazgo central del estudio es que el caso ecuatoriano muestra una distancia jurídicamente relevante entre violencia criminal grave y conflicto armado no internacional. El corpus documenta homicidios, atentados, explosivos, armas de alto poder, crisis penitenciaria, presencia territorial de grupos criminales, despliegue militar y estructuras con liderazgo, logística, financiamiento, reclutamiento e influencia territorial; sin embargo, esos elementos no acreditan de manera suficiente, pública, individualizada y verificable la concurrencia plena de intensidad y organización. El Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 2024 abrió la narrativa estatal del conflicto armado interno y el Decreto Ejecutivo Nro. 55 de 2025 la sostuvo posteriormente, pero ambos operan como actos de reconocimiento, no como prueba material concluyente. Esa lectura coincide con el artículo 114 del COIP, que separa la aplicación del régimen de conflicto armado de la declaración presidencial, y con el artículo 3 común, el Protocolo Adicional II y el Estatuto de Roma, que exigen hechos jurídicamente verificables y no solo denominaciones estatales. La Corte Constitucional siguió esa misma línea en el Dictamen Nro. 2-24-EE/24, al precisar que la existencia de un CANI depende de intensidad y organización en los hechos, no de decreto, ratificación legislativa ni reconocimiento político.

El criterio de intensidad concentra la primera tensión. El estudio confirma violencia grave, incluso de alta capacidad lesiva, pero el Derecho Internacional Humanitario no se activa por mera acumulación de delitos, miedo social, expansión territorial de economías ilícitas o militarización de la respuesta estatal. El estándar exige hostilidades armadas con duración, recurrencia, gravedad y atribución suficiente a partes identificables. En esa línea, Tadić y Boškoski and Tarčulovski resultan decisivos: no basta la violencia, debe tratarse de violencia armada prolongada y atribuible a grupos organizados. En Ecuador, el problema no es la inexistencia de hechos violentos, sino su presentación documental: con frecuencia aparecen agregados, parcialmente reservados, no atribuidos a un grupo concreto o desconectados de una confrontación sostenida Estado-grupo. Por eso el resultado dialoga con Geiß (2009) y Padin (2023): una situación puede aproximarse peligrosamente al umbral del DIH sin cruzarlo de manera jurídicamente demostrable.

Algo similar ocurre con la organización. El corpus permite hablar de estructuras criminales complejas: cabecillas, redes, armas, financiamiento ilícito, movilidad, control penitenciario, reclutamiento y articulación territorial. Pero una organización criminal, incluso sofisticada, no es automáticamente un grupo armado organizado en sentido humanitario. El Protocolo Adicional II exige mando responsable, operaciones militares sostenidas y concertadas, y cierto control territorial; el Estatuto de Roma mantiene la exigencia de grupos armados organizados dentro de un conflicto prolongado. La Corte Constitucional insistió en que la organización debe verificarse grupo por grupo y confrontación por confrontación, sin acumular características de varias organizaciones como si formaran una sola parte armada. De ahí la valoración obtenida: organización parcial, pero insuficiente para afirmar mando responsable, operaciones sostenidas, control territorial relevante o capacidad de asumir obligaciones humanitarias.

La doctrina ayuda a no caer en respuestas rápidas. Kalmanovitz (2023) advierte que la finalidad criminal no excluye, por sí sola, que una organización pueda ser parte de un CANI; Vité y Gallino (2024) añaden que la descentralización tampoco impide necesariamente la organización, siempre que exista coordinación funcional

y capacidad operativa suficiente. Pero esos matices no autorizan una expansión automática del DIH. Hauck y Peterke (2010), Padin (2023), Muggah (2023), Kalyvas (2015), Geiß (2009), Vité (2009), Redaelli (2021), Perret y García Otero (2020), y Redaelli y Arévalo (2023) advierten, desde distintos ángulos, que pandillas, carteles, crimen organizado, violencia urbana, narcotráfico, militarización estatal y guerra no son categorías equivalentes. En el caso ecuatoriano, la lectura más prudente coincide con Cahueñas Muñoz e Idrovo Romo (2024): existe una tensión real entre violencia extrema, reconocimiento ejecutivo, inconsistencias estatales y evolución jurisprudencial, pero la etiqueta estatal no reemplaza la verificación de intensidad y organización.

La Sentencia Nro. 51-25-IN/25 añade un efecto metodológico relevante: no resolvió la existencia material del CANI, pero retiró del ordenamiento la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y su Reglamento por razones formales. En consecuencia, esas normas solo pueden usarse como antecedentes del intento estatal de positivizar criterios de intensidad y organización, no como fundamento vigente ni como prueba de hechos. Este punto obliga a regresar al núcleo duro del análisis: estándares internacionales, jurisprudencia constitucional, doctrina especializada y evidencia verificable. También delimita el alcance práctico de futuras declaratorias estatales: no basta invocar homicidios, armas, explosivos, cárceles, economías ilícitas o territorios afectados; se requiere demostrar qué grupo hizo qué, dónde, durante cuánto tiempo, contra quién, con qué estructura, bajo qué mando y con qué continuidad operativa.

Las limitaciones del estudio derivan de su diseño documental: no se realizó trabajo de campo, no se accedió a expedientes íntegros de inteligencia ni se verificaron empíricamente incidentes armados en territorio. Parte de la información estatal permanece reservada; otra aparece agregada, mediada por decretos, informes institucionales o razonamientos jurisprudenciales. Por ello, varios fragmentos fueron valorados como “parcial” o “no determinable”. Esta restricción no invalida los hallazgos, pero sí fija su alcance: el corpus público revisado no acredita suficientemente la configuración fáctica del CANI; tampoco permite negar de manera absoluta que información futura, desagregada o actualmente reservada pudiera modificar la valoración. La línea futura más consistente es estudiar grupo por grupo y confrontación por confrontación —Los Lobos, Los Choneros u otras organizaciones—, con matrices específicas sobre mando, facciones, incidentes atribuibles, duración, control territorial, relación con el Estado y capacidad operativa. La tesis defendible queda así: Ecuador enfrenta violencia criminal compleja y grave, pero el corpus normativo, jurisprudencial y doctrinario analizado no demuestra suficientemente la configuración fáctica de un conflicto armado no internacional.

CONCLUSIONES

El estudio permite responder de forma directa a la pregunta de investigación: con base en el corpus normativo, jurisprudencial y doctrinario analizado, no se acredita suficientemente que en Ecuador se haya configurado fácticamente un conflicto armado no internacional conforme a los criterios exigidos por el Derecho Internacional Humanitario. La investigación identificó reconocimiento estatal formal, violencia criminal grave y estructuras criminales complejas; sin embargo, esos elementos no demostraron, con suficiencia pública, individualizada y verificable, la concurrencia plena de los dos criterios materiales indispensables: intensidad de la violencia armada y organización de los grupos armados no estatales. La categoría CANI, por su carga jurídica y humanitaria, exige más que declaratoria estatal, alarma social o acumulación de hechos violentos. Exige prueba rigurosa.

Respecto del reconocimiento estatal, se constató que el Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 2024 inició la narrativa formal del conflicto armado interno y que el Decreto Ejecutivo Nro. 55 de 2025 ratificó su persistencia. No obstante, ese reconocimiento operó como antecedente institucional, no como prueba constitutiva del conflicto. La Constitución, el COIP, el artículo 3 común, el Protocolo Adicional II, el Estatuto de Roma y la propia línea jurisprudencial constitucional conducen a una misma premisa: el conflicto armado no internacional es una situación fáctica que debe verificarse en los hechos, no una consecuencia automática de una decisión política, ejecutiva o legislativa.

En cuanto a la intensidad de la violencia armada, el corpus evidenció homicidios, atentados, explosivos, armas de alto poder, violencia penitenciaria, expansión territorial del fenómeno criminal y respuesta estatal extraordinaria. Tales hallazgos muestran una situación grave, sin duda. Pero la gravedad no equivale, por sí misma, a hostilidades armadas en sentido humanitario. La información disponible no permitió establecer con suficiente precisión una secuencia de enfrentamientos sostenidos, prolongados, atribuibles a grupos determinados y configurados como confrontación Estado-grupo. Por ello, el criterio de intensidad quedó valorado como parcial e insuficiente.

Respecto de la organización de los grupos armados no estatales, se identificaron elementos propios de criminalidad organizada compleja: liderazgo, redes, financiamiento ilícito, logística, armas, reclutamiento, influencia territorial y presencia penitenciaria. Aun así, el análisis no acreditó de modo suficiente la existencia de grupos armados organizados en sentido del Derecho Internacional Humanitario. Faltó evidencia concluyente sobre mando responsable, operaciones militares sostenidas y concertadas, control territorial relevante y capacidad de asumir obligaciones humanitarias. La organización criminal apareció demostrada con mayor fuerza que la organización armada exigida para un CANI.

Las implicaciones jurídicas son relevantes. La investigación refuerza la necesidad de mantener separadas tres categorías que en el debate público suelen mezclarse con demasiada facilidad: criminalidad organizada grave, grave conmoción interna y conflicto armado no internacional. Para el control constitucional, esto implica exigir motivación reforzada, evidencia individualizada y verificación estricta antes de admitir la causal de conflicto armado interno. Para la política pública, supone evitar que la respuesta estatal a la violencia criminal se apoye en categorías bélicas sin demostrar los umbrales del Derecho Internacional Humanitario. La Sentencia Nro. 51-25-IN/25 también deja una advertencia institucional: la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y su Reglamento solo pueden utilizarse como antecedentes del intento estatal de regulación, no como fundamento normativo vigente.

El alcance de estas conclusiones está condicionado por el diseño documental del estudio. No se realizó trabajo de campo, no se accedió a la totalidad de informes de inteligencia ni se verificaron empíricamente incidentes armados en territorio. Parte de la información estatal revisada fue agregada, reservada o no individualizada; por eso varios hallazgos fueron clasificados como parciales o no determinables. Estas limitaciones impiden negar de manera absoluta que información futura o actualmente reservada pueda modificar la valoración. La línea futura más pertinente es desarrollar estudios empíricos por grupo y por confrontación, especialmente sobre organizaciones como Los Lobos, Los Choneros u otras estructuras identificadas por el Estado, evaluando mando, facciones, operaciones, incidentes atribuibles, control territorial, duración, logística y relación directa con la fuerza pública. Esa ruta permitiría superar la discusión general y llevar el análisis al punto donde realmente se decide el umbral del CANI: los hechos concretos.

REFERENCIAS

Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. (1949). Comité Internacional de la Cruz Roja. https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/gci-1949/article-3

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2025). Ley Orgánica de Solidaridad Nacional. Registro Oficial, Sexto Suplemento Nro. 56. https://strapi.lexis.com.ec/uploads/6_SRO_56_20250610_849e3f95c8.pdf

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Cahueñas Muñoz, H., & Idrovo Romo, J. F. (2024). Is Ecuador facing a non-international armed conflict against organized crime groups? Reality, inconsistencies and jurisprudential developments. International Review of the Red Cross, 106(926), 610-638. https://doi.org/10.1017/S1816383124000547

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2024). How is the term "armed conflict" defined in international humanitarian law? https://www.icrc.org/sites/default/files/document_new/file_list/armed_conflict_defined_in_ihl.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2024a). Dictamen Nro. 1-24-EE/24 (Enrique Herrería Bonnet, juez ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/E6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczOWQzMjE3MC1iYTUxLTQ4NzEtOTBiZS01ODFlZTk1MjBiMzQucGRmJ30%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2024b). Dictamen Nro. 2-24-EE/24 (Daniela Salazar Marín, jueza ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/ldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxY2Q5YjEyOS1hOWJiLTRjZjktYTE0OS1jZGU1NjgyODVmNDIucGRmJ30%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2024c). Dictamen Nro. 5-24-EE/24 (Karla Andrade Quevedo, jueza ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0OWEyYzBmNi1kOTVlLTQzN2YtODVlYy1jNDU0YzIyN2JkMjAucGRmJ30%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2024d). Dictamen Nro. 6-24-EE/24 (Alí Lozada Prado, juez ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/cnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhY2I1MTkxNy03ZWMxLTRhZjgtYTY3MS0xNmVmMDY3N2UyMjAucGRmJ30%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2024e). Dictamen Nro. 7-24-EE/24 (Richard Ortiz Ortiz, juez ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwN2E5ZmQ2OC0wYTAxLTQ1ZTYtOTE4Ni1kYzg5MjI3MmVkNDUucGRmJ30%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2024f). Dictamen Nro. 11-24-EE/24 (Daniela Salazar Marín, jueza ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/joidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJmODAzZWE5YS1kNWE1LTRjNjQtOWIyOC01YmMyYzRlNWYyNzUucGRmIn0%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2025a). Dictamen Nro. 1-25-EE/25 (Karla Andrade Quevedo, jueza ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/hIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI4ZDI5ZjJjZi03Nzg1LTRmNWUtYWVhMy1kODI1Yzg3YWU3MTQucGRmIn0%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2025b). Sentencia Nro. 51-25-IN/25 (Alí Lozada Prado, juez ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/GE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyNzU4MjA4Zi0yMzQxLTQyYjgtOThkZC1kNzNkM2ZjNjRiMTEucGRmJ30%3D

Corte Penal Internacional. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2024-05/Rome-Statute-eng.pdf

Geiß, R. (2009). Armed violence in fragile states: Low-intensity conflicts, spillover conflicts, and sporadic law enforcement operations by third parties. International Review of the Red Cross, 91(873), 127-142. https://doi.org/10.1017/S1816383109990208

Hauck, P., & Peterke, S. (2010). Organized crime and gang violence in national and international law. International Review of the Red Cross, 92(878), 407-436. https://doi.org/10.1017/S181638311000038X

International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. (1995). Prosecutor v. Duško Tadić: Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, IT-94-1-AR72. https://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm

International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. (2008). Prosecutor v. Ljube Boškoski and Johan Tarčulovski: Trial judgment, Case No. IT-04-82-T. https://www.icty.org/x/cases/boskoski_tarculovski/tjug/en/080710.pdf

Kalmanovitz, P. (2023). Can criminal organizations be non-State parties to armed conflict? International Review of the Red Cross, 105(923), 618-636. https://doi.org/10.1017/S1816383122000510

Kalyvas, S. N. (2015). How civil wars help explain organized crime—and how they do not. Journal of Conflict Resolution, 59(8), 1517-1540. https://doi.org/10.1177/0022002715587101

Muggah, R. (2023). Organized crime in armed conflicts and other situations of violence. International Review of the Red Cross, 105(923), 569-574. https://doi.org/10.1017/S1816383123000036

Naciones Unidas. (1977). Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/protocol-additional-geneva-conventions-12-august-1949-and-0

Padin, J. F. (2023). Opening Pandora's box: The case of Mexico and the threshold of non-international armed conflicts. International Review of the Red Cross, 105(923), 772-794. https://doi.org/10.1017/S1816383122000571

Perret, A., & García Otero, R. C. (2020). Legal challenges posed by the war on drugs and the fight against organized crime in Colombia. Jurídicas CUC, 16(1), 371-390. https://doi.org/10.17981/juridcuc.16.1.2020.16

Presidencia de la República del Ecuador. (2024). Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 2024. https://www.comunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/2024/01/Decreto_Ejecutivo_No._111_20240009145200_20240009145207.pdf

Presidencia de la República del Ecuador. (2025a). Decreto Ejecutivo Nro. 55 de 2025. https://strapi.lexis.com.ec/uploads/Decreto_Ejecutivo_55_LEXIS_Ecuador_9f7c9336ae.pdf

Presidencia de la República del Ecuador. (2025b). Reglamento General a la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional. https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/c16df0e1-bbb7-48d4-b3c8-0fa9abfce994/Reglamento%20General%20a%20la%20Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Solidaridad%20Nacional.pdf

Redaelli, C. (2021). La guerra contra las drogas: Desafíos para el derecho internacional humanitario. Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Humanitario, 2. https://doi.org/10.2139/ssrn.3958287

Redaelli, C., & Arévalo, C. (2023). Targeting drug lords: Challenges to IHL between lege lata and lege ferenda. International Review of the Red Cross, 105(923), 652-673. https://doi.org/10.1017/S1816383123000024

Vité, S. (2009). Typology of armed conflicts in international humanitarian law: Legal concepts and actual situations. International Review of the Red Cross, 91(873), 69-94. https://doi.org/10.1017/S181638310999021X

Vité, S., & Gallino, I. (2024). Decentralized armed groups: Can they be classified as parties to non-international armed conflicts? International Review of the Red Cross, 106(926), 931-942. https://doi.org/10.1017/S1816383124000560

Conflicto de intereses

Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses.

Declaración de responsabilidad de autoría

Los autores del manuscrito señalado, DECLARAMOS que hemos contribuido directamente a su contenido intelectual, así como a la génesis y análisis de sus datos; por lo cual, estamos en condiciones de hacernos públicamente responsable de él y aceptamos que sus nombres figuren en la lista de autores en el orden indicado. Además, hemos cumplido los requisitos éticos de la publicación mencionada, habiendo consultado la Declaración de Ética y mala praxis en la publicación.

Anoldo Nicolas Farfán Astudillo, Jhonny Eduardo Cornejo Zambrano, Jorge Luis Zambrano Caicedo, Carlos Nahin Castaño Muñoz y Fabricio Alejandro Vera Velez: Proceso de revisión de literatura y redacción del artículo.